

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abonado en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 992 escudos 854 milésimas anuales que por razon de las alcabalas de Casarrubios del Monte, Venta de la Retamosa y Valmojado, provincia de Toledo, percibe la Condesa del Montijo, y forma parte de la de 5181 escudos 580 milésimas que figura al núm. 563, art. 1.º, capítulo 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto de gastos vigentes.

En su consecuencia:

Visto el privilegio otorgado por los Reyes Católicos en 22 de enero de 1474, con los siguientes que estan literalmente consignados en la ejecutoria del Consejo de Hacienda de fecha 16 de diciembre de 1687:

Vista la esposicion y renuncia firmada por la Princesa á 23 de febrero de 1479, en la que acatando los muchos, buenos y dilatados servicios que Gonzalo Chacon, su Mayordomo y Contador mayor, y Clara Albarnaz, su Camarera mayor, le habian hecho y hacian cada dia, queria renunciar y traspasar, como por la presente renunciaba y traspasaba, en ellos los 40.000 mrs. que por su vida tenia situados y tasados en las alcabalas de Casarrubios y su tierra, para que los gozasen ámbos ó cada uno de ellos desde aquel dia en adelante para en todas sus vidas de ellos y de cada uno de ellos, de la misma manera y con las mismas facultades con que ella los disfrutaba, concluyendo en suplicar que la merced de por vida se convirtiese en merced perpétua y por juro de heredad:

Vista á su continuacion la resolucion del Rey haciendo saber á sus Contadores mayores que su voluntad era que los 40.000 mrs. que Gonzalo Chacon y su mujer Clara Albarnaz «demitian é tienen por merced en cada un año para en todas sus vidas, que las hayan é tengan de mí por merced en cada un año por juro

de heredad para siempre jamás, para sí y sus sucesores.»

Vista la ley 9.ª, tit. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, en que se consigna el principio de que la Corona debia recuperar todo lo enajenado de la misma sin título y efectivo precio:

Vistas varias cláusulas del testamento con que falleció el señor don Carlos II:

Vistas las leyes 10 y 14 del mismo título y libro, en que se declaró que ni las cédulas de exencion ni incorporacion, ni las confirmaciones concedidas á los poseedores de oficios enajenados, especialmente de alcabalas, daban á estas más validez que la que tenían en virtud de los títulos primitivos:

Visto el Real decreto inserto en la Gaceta de 17 de marzo de 1862, declarando, á consulta del Consejo de Estado, caducada la carga de justicia que en equivalencia de las alcabalas del pueblo de Tarce cobraba la Condesa del Montijo desde 1635:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder á la revision y reconocimiento de todas las cargas de justicia consignadas en el presupuesto del mismo año:

Visto el informe de la Asesoría general de este Ministerio, y el acuerdo de la Junta revisora, conformes en que se declare caducada esta carga de justicia, y las razones en que se fundan:

Vistos los informes de la mayoría y minoría de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, proponiendo la primera la caducidad de dicha carga, y la segunda que se declare subsistente:

Visto lo informado por el Consejo en pleno opinando de conformidad con la Asesoría, la Junta revisora y la mayoría de la Seccion de Hacienda del Consejo:

Considerando que esta concesion de alcabalas, que no se presenta original, era en su origen un mero juro de por vida, situado en Casarrubios del Monte, el que posteriormente y á instancia de la Princesa se mandó testar de los libros de mercedes vitalicias, y situarlo como juro perpétuo, mandando el Rey á sus Contadores «que quitedes é testedes de los mis libros de las mercedes de por vida á dicho Comendador Gonzalo Chacon y Clara Albarnaz, su mujer, los dichos 40.000 mrs. de merced de por vida que así de mí tienen, en que vienen tasadas las dichas alcabalas de la dicha villa de Casarrubios del Monte, é que los pongades é asentades en los mis libros é nóminas de juro de heredad en lo salvado de ellos para que los hayan y tengan de mí por juro de heredad y para siempre jamás, para ellos y para sus herederos y sucesores etc.»

Considerando que esta concesion, tan-

to cuando era de por vida, como despues de perpetuada, era de pura merced y graciosa, sin precio alguno que la hiciese indemnizable, y que esa misma cualidad y carácter conserva despues de la ejecutoria:

Considerando que esta, que ha sido ganada en 1687, no puede neutralizar los efectos de la ley 9.ª, tit. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, dictada en 25 de enero de 1695, por lo que, se mandó recuperar para la Corona todo lo enajenado sin justo y efectivo precio, ni las prescripciones de las dos siguientes publicadas en 1711 y 1742 para los mismos efectos:

Considerando que las alcabalas eran un impuesto y renta del Estado, el que cuando se abolieron se subrogó en un equivalente á dinero, que los interesados habian de cobrar con nombre de cargas de justicia interin no se resolvía sobre su reincorporacion á la Corona:

Considerando que esta procede siempre, con solo la diferencia de que debe verificarse sin retribucion cuando sin ella la concedió la Corona, y mediante una justa indemnizacion cuando fueren adquiridas por precio efectivo; que la de que se trata aparece concedida por méritos y servicios que ni se espresan ni se signan, y cuya importancia y utilidad es hoy por lo mismo imposible calificar:

Considerando como meramente y de pura merced, sin carácter alguno oneroso, todas aquellas en las que los poseedores no acrediten con presentacion del título primitivo de egresion haberlas obtenido por justo y efectivo precio, y que en este caso se hallan las de que se trata, adquiridas por servicios domésticos, sin precio ni desembolso alguno, y por consiguiente sin circunstancias que justifiquen la indemnizacion:

Considerando que el Sr. D. Carlos II, siguiendo el impulso dado por sus antecesores á la reincorporacion á la Corona de todo cuanto de ella por las calamidades de los tiempos se habia desmembrado, consignó en su testamento las más terminantes prescripciones al efecto, revocando y anulando y dando por de ningun valor ni efecto la tolerancia, cualquiera disimulacion, permiso ó licencia que hubiese concedido ó concederé, sin que pudiera aprovechar cualquiera trascurso de tiempo, aunque fuese tal que no hubiese memoria de hombre en contrario, y siempre quedase á la Corona el derecho claro y espedito, y pudieran sus sucesores reincorporar á la misma y Patrimonio Real las alcabalas, tercias, pechos y derechos como quiera á él pertenecientes como cosa aneja á la Corona, y de que no habia podido ni podia ni podria apartarse por tolerancia alguna:

Considerando que estos servicios de Mayordomía y Camarera palaciega, por importantes y útiles que se les suponga nunca lo son tanto que basten á justificar donaciones á perpetuidad de rentas de la Corona, prohibidas siempre en la de Castilla, rechazadas por el espíritu del siglo, incompatibles con la legislacion actual y con los derechos de la nacion:

Considerando que los títulos de confirmacion y las exenciones de incorporacion; cualesquiera que sean sus cláusulas, no atribuyen á los poseedores más derechos que los que por los primitivos les correspondan, ni disminuyen ni rebajan los que al Fisco pertenecen para insistir en la incorporacion ó en la caducidad en su caso; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Asesoría general de este Ministerio, esa Direccion, la mayoría de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y el mismo Consejo en pleno, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 2 de junio de 1862, por el que se declara caducada la de que se trata, y que por tanto se elimine del presupuesto del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1866.—Alonso Martínez—Señor Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Núm. 39—Circular.

Excmo. Sr.: Para regularizar en cuanto sea posible la instruccion y resolucion de los espedientes de indulto, iniciados con frecuencia sin fundamento por los interesados ó sus familias, el Gobierno de S. M., por acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto que todas las solicitudes impetrando dicha gracia se dirijan precisamente á este Ministerio, despues de oido el Tribunal sentenciador, por conducto del Director del arma correspondiente ó del Capitan general del distrito en que se haya impuesto la pena, con el informe de la espresada Autoridad si considerase atendible la gracia que se solicita; teniendo presente para cursar ó no dichas instancias lo prevenido para tales casos en la Ordenanza general de presidios de 14 de abril de 1854, especialmente en la parte 4.ª, títulos 1.º y 2.º, seccion 5.ª, ó condiciones muy especiales que haya en favor del recurrente.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1866.—O'Donnell.—Sr....

Continúan los Escalafones de los empleados de la administración activa dependientes del ministerio de Fomento, empezados á publicar en el número 61, correspondiente al mes 12 del corriente mes.

Número según el escalafón.	Número según la categoría.	Nombre del empleado.	Destino que sirve.	Sueldo que disfruta. Escudos.	Fecha de la toma de posesion.	OBSERVACIONES.
197	167	D. Angé Galvan.	Celador de ferro-carriles.	600	26 setiemb. 1865.	
198	168	D. Manuel Rodriguez Maillo.	Idem	600	5 octubre 1865.	
199	169	D. Manuel Trelles Obanza.	Idem	600	7 id. 1865.	
200	170	D. Eduardo Bormas.	Escribiente de ferro-carriles.	600	9 id. 1865.	
201	171	D. Isidro Bonabia.	Idem	600	9 id. 1865.	
202	172	D. Fermin Muñoz de la Gorda.	Celador de ferro-carriles.	600	19 id. 1865.	
203	173	D. Domingo Villaespera.	Idem	600	20 octubre 1865.	
204	174	D. Francisco Diaz Morales.	Idem	600	23 id. 1865.	
205	175	D. Ignacio Gatell.	Idem	600	26 id. 1865.	
206	176	D. José Martinez Navarro.	Idem	600	2 noviem. 1865.	
207	177	D. Francisco Donamayor.	Idem	600	4 id. 1865.	
208	178	D. Valentin Perez.	Idem	600	6 id. 1865.	
209	179	D. José de Toro y Castilla.	Idem	600	28 id. 1865.	
210	180	D. Julian M. Castellanos.	Escribiente de ferro-carriles.	600	1.º diciemb. 1865.	
211	181	D. Pedro Fernandez Menendez.	Celador de ferro-carriles.	600	16 id. 1865.	
212	182	D. Francisco Millet y Alhambra.	Idem	600	21 id. 1865.	
213	183	D. Alejandro Marin.	Idem	600	27 id. 1865.	
214	184	D. José Ramirez Silva.	Idem	600	30 id. 1865.	
215	185	D. Diego Solano	Idem	600	4 enero 1866.	
216	186	D. Gerónimo Martinez.	Idem	600	16 id. 1866.	
217	187	D. Pedro Lopez y Sanchez.	Idem	600	19 id. 1866.	
218	188	D. Roberto Lores Garcia.	Idem	600	20 id. 1866.	
QUINTA CATEGORIA.—ASPIRANTES.						
PRIMERA CLASE.						
219	1	D. Francisco Cuevas Quirós.	Escribiente de obras públicas.	500	10 diciembre 1856.	
220	2	D. Antonio Poronier.	Idem.	500	5 setiembre 1857.	
221	3	D. Bartolomé Vila y Bermot.	Idem.	500	10 diciemb. 1857.	
222	4	D. Pablo Avilés.	Idem.	500	3 abril 1858.	
223	5	D. Pedro Flinters.	Idem.	500	22 mayo 1858.	
224	6	D. Clemente Gonzalez Santa Cruz.	Idem.	500	28 id. 1858.	
225	7	D. Saturnino Fernandez.	Idem.	500	28 id. 1858.	
226	8	D. Prudencio Malo.	Idem.	500	1.º junio 1858.	
227	9	D. Crispin Palomeque.	Idem.	500	4 id. 1858.	
228	10	D. Wenceslao Varela.	Idem.	500	8 id. 1858.	
229	11	D. Juan Manuel de Losa.	Idem.	500	10 id. 1858.	
230	12	D. Francisco Lopez	Idem.	500	15 id. 1858.	
231	13	D. José Luna y Escribano.	Idem.	500	6 agosto 1858.	
232	14	D. Bonifacio Mechero.	Idem de ferro-carriles.	500	1.º enero 1859.	
233	15	D. José María Dea.	Idem de obras públicas.	500	13 mayo 1859.	
234	16	D. Diego Espinosa.	Idem.	500	16 junio 1859.	
235	17	D. Fernando Ortega.	Idem de la escuela de caminos.	500	3 julio 1859.	
236	18	D. José Contamini de Lavatour.	Idem de la junta consultiva de caminos.	500	20 setiembre 1859.	
237	19	D. Antonio de las Balcinas.	Idem de obras públicas.	500	26 octubre 1859.	
238	20	D. Joaquín Ramos y Lola.	Idem.	500	9 febrero 1860.	
239	21	D. Justo de Castro.	Idem.	500	8 agosto 1860.	
240	22	D. Antonio Emilio Ruiz.	Idem.	500	25 setiemb. 1860.	
241	23	D. Benito Albo.	Idem.	500	22 diciemb. 1860.	
242	24	D. Basilio Ballester.	Idem.	500	8 marzo 1861.	
243	25	D. Sebastian Cepeda.	Idem.	500	23 id. 1861.	
244	26	D. Juan Gabaldo.	Idem.	500	25 id. 1861.	
245	27	D. Emiliano Santa Marina.	Idem.	500	30 octubre 1861.	
246	28	D. Lesmes Gamoneda.	Idem de ferro-carriles.	500	8 julio 1861.	
247	29	D. José María Poyatos.	Idem.	500	19 abril 1862.	
248	30	D. Gregorio Dueñas.	Idem de obras públicas.	500	30 mayo 1862.	
249	31	D. Tomás Saez Hermua.	Idem.	500	9 julio 1862.	
250	32	D. Bráulio Saez.	Idem.	500	23 id. 1862.	
251	33	D. José Sanchez Calero.	Idem.	500	27 agosto 1862.	
252	34	D. Guillermo del Paro. Macías.	Idem.	500	12 setiemb. 1862.	
253	35	D. Donato Avendaño.	Idem de la escuela de ingenieros de caminos.	500	2 enero 1863.	
254	36	D. Pedro José Galindo	Idem de obras públicas.	500	13 febrero 1863.	
255	37	D. Antonio Grau Rovira.	Idem.	500	11 abril 1863.	
256	38	D. Jacinto Aparicio Alvarado.	Idem.	500	11 id. 1863.	
257	39	D. José Antonio Jal.	Idem.	500	21 mayo 1863.	
258	40	D. Alejo Martinez.	Idem.	500	23 julio 1863.	
259	41	D. Federico Balada.	Idem.	500	12 agosto 1863.	
260	42	D. José de Sedano y Nuñez.	Idem de inspecciones de id.	500	7 octubre 1863.	
261	43	D. Eduardo Fernandez Zafrilla.	Idem.	500	14 id. 1863.	
262	44	D. Cláudio Aldaz.	Idem de ferro-carriles.	500	16 noviem. 1863.	
263	45	D. Federico Salvá.	Idem de obras públicas.	500	19 id. 1863.	
264	46	D. Eduardo Gomez Valero.	Idem.	500	14 enero 1864.	
265	47	D. Antonio Navarro.	Idem de ferro-carriles.	500	11 marzo 1864.	
266	48	D. Juan Antonio Ballesteros.	Idem de obras públicas.	500	17 mayo 1864.	
267	49	D. Miguel Solano Aguinaga	Idem.	500	14 julio 1864.	
268	50	D. Valentin Cueron.	Idem.	500	29 agosto 1864.	
269	51	D. Juan Ortiz Priego.	Idem de ferro-carriles.	500	15 octubre 1864.	
270	52	D. Francisco Ruiz Martinez.	Idem de obras públicas.	500	2 diciembre 1864.	
271	53	D. Antonio Gayon y Buto.	Idem.	500	3 id. 1864.	
272	54	D. Manuel Moreno y Gordillo.	Idem de ferro-carriles.	500	21 id. 1864.	
273	55	D. Antonio Coronado.	Idem.	500	1.º enero 1865.	
274	56	D. Segundo Gonzalez Lima.	Idem de inspecciones de obras públicas.	500	5 id. 1865.	
275	57	D. Eusebio Juarez.	Idem de ferro-carriles.	500	6 id. 1865.	
276	58	D. Antonio de la Cruz Instugueras.	Idem.	500	9 id. 1865.	
277	59	D. Ignacio Amo.	Idem de obras públicas.	500	11 febrero 1865.	
278	60	D. Antonio Cubero.	Idem de ferro-carriles.	500	1.º abril 1865.	
279	61	D. Valeriano Vallejo Rubio.	Idem.	500	20 mayo 1865.	
280	62	D. Santiago Perez.	Idem de obras públicas.	500	1.º junio 1865.	
281	63	D. Ruperto Coton.	Escribiente de inspecciones de obras públicas.	500	24 agosto 1865.	

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 15 de abril próximo, á las dos y media de su tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 15 de marzo de 1866.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.—Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos y presas pobres de las cárceles de esta corte.

1.^a La contrata empezará á regir el día 1.^o de mayo del presente año, y terminará en 30 de abril de 1867.

2.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles, según el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 800 á 900 plazas diarias.

3.^a La ración de cada preso ha de ser libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada común, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proposición que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una ración de las que actualmente se suministran á los presos.

4.^a El número de raciones que haya de suministrar el contratista y cuya elaboración ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.^a El Excmo. señor Presidente de la Junta, en su delegación la persona que designe ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso que fuere mala su clase, ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando después conocimiento á la Junta para que disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente según la condición siguiente.

6.^a Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó retraso en enviarlas á su debido tiempo sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato.

7.^a El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4000 reales vellón en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador en la subasta.

8.^a El importe de las raciones que suministre se abonarán por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.^a Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos

meses tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.^a y 6.^a obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mención por no cumplir con la obligación contraída, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios según determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 reales vellón en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepción del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusión del contrato como garantía del suministro de que habla la condición 7.^a

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con una muestra del pan con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiendo admitirse mas ni retirarse las entregadas después de empezado el acto. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos y presas pobres de las cárceles de villa y mujeres de esta corte, según la muestra que acompaño, y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta, por el precio de.... milésimas de escudo cada ración. Y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condición 10.—Fecha y firma del proponente.»

Toda proposición que se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

13. La subasta se verificará el día 15 del próximo mes de abril, á las dos y media de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que tengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales se abrirá licitación por espacio de quince minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor presidente cual sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

14. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

15. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 15 de marzo de 1866.—El Secretario, Alejo Rocas y Val.—V.^o B.^o—El Gobernador, Presidente, Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

Tribunal de oposiciones á las Cátedras super-numerarias de Anatomía descriptiva, Quirúrgica y Fisiología, vacantes en las Universidades de Granada, Sevilla, Santiago y Valladolid.

Los señores opositores don Manuel Perez Teran, don Santiago Gonzalez Encinas, don Juan Giné y Partagas, don Domingo Garcia Mosquera, don Basilio Sanz y Baudot, don Pedro Urraca y don Federico Godoy y Mercader, se presentarán el día 4 de abril próximo, á las cinco de la tarde, en la Facultad de Medicina

de esta corte, para verificar el sorteo de trineas según se previene el reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y de los interesados.

Madrid 19 de marzo de 1866.—El Vocal Secretario, Doctor Eugenio Alan.

ADUANA DE MADRID.

No habiéndose presentado licitadores para la adquisición de los efectos que, procedentes de abandono, se espusieron á la venta pública el miércoles 14 del actual, se ha precedido, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 134 de las ordenanzas de la renta, á la retasa de aquellos, rebajando una tercera parte de su tasación y señalando de nuevo la subasta para el día 21 del actual, á las doce de su mañana, en el almacén núm. 1 A. de los Docks de Madrid, destinados al efecto.

Ochenta y seis listones de madera parejados en blanco, su valor junto 30 escudos 300 milésimas.

Setenta y ocho id. id., su valor junto 20 escudos 800 milésimas.

Ciento dos listones iguales á los anteriores, su valor junto 27 escudos 200 milésimas.

Ciento dos id. id., valor junto 27 escudos 200 milésimas.

Un kilogramo raíces de flores en mal estado, su valor 335 milésimas.

Treinta y siete gramos en igual número de papilitos con semillas para id., su valor un escudo.

Tres kilogramos libros impresos en idioma extranjero, titulado «Congreso internacional de Berlin,» su valor un escudo 300 milésimas.

Un kilogramo y medio, peso de 3 1/4 docenas cucharillas de metal ordinario, valor 5 escudos 200 milésimas.

Cuatrocientos setenta gramos cucharillas id. id., valor 3 escudos 200 milésimas.

Seis y cuarto docenas cuchillos para mesa, cabos de madera ordinaria, valor 10 escudos.

Una y cinco dozavos docena trinchantes, cabos de id., valor 2 escudos 300 milésimas.

Trece docenas navajas y cortaplumas de una y dos hojas, valor 62 escudos 400 milésimas.

Diez y ocho y tercia docenas, tijeras para costura y uñas, valor 76 escudos 700 milésimas.

Un cuadro con marco, cristal y un retrato fotográfico, valor un escudo 300 milésimas.

Cien cajas de madera de pino en blanco, valor un escudo 300 milésimas.

Un kilogramo jalapa en polvo, en un bote de vidrio, valor 3 escudos.

Veinticuatro frasquitos de á un gramo cloruro de oro, valor 12 escudos 800 milésimas.

Quinientos gramos esencia de bergamota, valor 5 escudos 300 milésimas.

Ocho tirabragueros de piel para niños, valor junto 2 escudos 200 milésimas.

Una docena pezoneras de tafetán colloidium, valor 700 milésimas.

Nueve jeringuillas de cristal, valor 3 escudos 600 milésimas.

Dos cuadros con estampa, marco y cristal, valor 2 escudos 700 milésimas.

Un kilogramo 380 gramos chocolate, valor un escudo.

Dos colchones de muelle sin usar y algo estropeados, valor de cada uno 6 escudos 700 milésimas.

Cuarenta arrobas vidrios planos para retratos fotográficos, valor junto 133 escudos.

Cinco id. id. id. id., id. 9 escudos.

Ocho id. id. id. id., id. 8 escudos.

Madrid 17 de marzo de 1866.—El Administrador, Domingo Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se ha convocado nuevamente á Junta general de acreedores del concurso de los señores Vidal Hermanos, habiéndose señalado para su celebración el día cuatro del mes de abril á las una de su tarde, en dicho Juzgado, bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Madrid 13 de marzo de 1866.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 195.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del Doctor don Claudio Sanz y Barea, se ha dejado sin efecto por no haber hecho el pago del precio, don Lorenzo Lasadry, el remate de una casa en esta corte, plazuela de los Ministerios, número 3 nuevo, manzana 434, que tiene de sitio 3060 pies, 96 decímetros cuadrados, con dotación de agua del Lozoya, la cual ha sido retasada en 403,618 reales, ó sean 40,361 escudos 800 milésimas, á rebajar un censo de 96,000 reales, única carga que la afecta; y para su remate se ha señalado el día 5 de abril próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial.

Las personas que quieran adquirir mas noticias, pueden acudir á la escribanía, situada en la Cava de San Miguel, número 6, cuarto segundo, todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 15 de marzo de 1866.—Francisco Fernandez de la Torre.—189.

Venta del edificio conocido por el Pósito.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Claudio Sanz y Barea, se saca á pública subasta el gran edificio conocido por «Pósito de Madrid,» situado en la calle del mismo nombre, que es prolongación de la de Alcalá, que está señalada por ella con los números 1, 3 y 5 modernos, y por la fachada que da al Paseo de Recoletos con los números 2, 4 y 6, de la manzana 276, el cual comprende una superficie de 293,574 pies 75 décimos cuadrados, con inclusión de los gruesos de fachadas y medianerías, correspondiéndole además el terreno que existe delante de la fachada del Paseo de Recoletos hasta la línea de árboles, el cual mide 32,921 pies 2 décimos cuadrados, que unidos á la superficie de aquel, forman un polígono irregular de 13 lados, que dan un total de 328,495 pies 77 décimo cuadrados. El edificio de que se trata comprende la casa llamada Panadería, dos casillas donde estuvo el Registro, el cuartel de Ingenieros y el grupo de casas destinadas á vivienda de alquiler, que se estiende desde la puerta llamada de la Cadena, por la calle del Pósito hasta los pabellones que hoy ocupa el cuartel de la Guardia veterana por el Paseo de Recoletos; el pórtico; la alhóndiga, conocida con el nombre de Panera redonda; la calle para su servicio, y la casitas para dependientes; dos edificios destinados para almacenes los dos grupos de construcción en que se hallan colocadas varias tahonas; una fábrica de almidón; otra de yeso de escayola y va-

reno que hay delante de la fachada por el Paseo de Recoletos hasta la línea de la verja del jardín del Excmo. señor don José de Salamanca.

El edificio que se ha mencionado y terreno inmediato á él, ha sido medido y tasado por don Simon Abalos y don Severiano Sainz de la Lastra, arquitectos de la Academia de San Fernando, que le han dado de valor 32.475,205 reales vellon, á rebajar cargas, debiendo tambien tenerse en cuenta que por los datos que sobre alineacion han consultado los arquitectos, deberá adquirirse esta finca por la calle del Pósito el día en que por ella se reedifique, una zona de terreno próximamente de 19.270 piés. En la certificación expedida por dichos arquitectos, han considerado dividido el edificio y terreno de que se trata en cuatro grandes grupos ó secciones con sus correspondientes calles y patios para su servicio, fijando la superficie del primer grupo en 77.219 piés, y su valor en reales vellon 7.970,881,52 céntos.; la del segundo en 65.442 piés y su valor en 5.910,665 rs. 17 céntos.; la del tercero en 41.178 piés y su valor en 6.343,866 reales; y la del cuarto en 99.453 piés y su valor en 2.741,524 rs. 45 céntimos; y un pequeño triángulo que queda aislado y mide 595 piés, en 36.343 rs. 40 céntimos, proyectando además de la calle de primer orden que debe partir del Paseo de Recoletos á la gran plaza de la puerta de Alcalá, que está aprobada por S. M., otras dos calles tambien de primer orden para facilitar la edificación, segun todo consta detalladamente de los planos, certificación y memoria, en los que asimismo está hecha subdivision en 36 solares.

Para el remate del edificio en conjunto, sin perjuicio de admitir proposiciones por grupos ó secciones, se ha señalado el día 30 del próximo abril, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso bajo de la territorial; advirtiéndose que para tomar parte en la licitacion, se ha de presentar carta de pago de la Caja general de Depósitos, que acredite haber consignado en ella el 4 por 100 del importe de la tasacion, como garantía de la proposicion.

Las personas que quieran enterarse de la certificación, planos y memoria de los arquitectos, así como del pliego de condiciones ó adquirir otros pormenores, pueden avistarse con los señores don Santos de la Mata y don Gregorio Zabalza, síndicos del concurso de acreedores á que pertenece el edificio, que habitan respectivamente en la calle de Valverde, número 58, cuarto principal, y en la Carrera de San Jerónimo, núm. 44, cuarto entresuelo de la izquierda, ó acudir á la Escribanía del que suscribe, situada en la Cava de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo, todos los días no feriados hasta el del remate, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Madrid 14 de marzo de 1866.—Francisco Fernandez de la Torre.—V.º B.º—Fernandez.—194.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 21 de febrero de 1866, el señor don Francisco Sapina y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, habiendo visto estos autos seguidos por don Leoncio Angulo y Regulez, su Procurador don Manuel Garcia Besteiro, con don Luis Gomez Barreda, vecino de esta corte, y en su nombre y rebeldia los estrados del Juzgado, sobre pago de 5000 reales vellon, por ante mí el infrascrito Escribano dijo:

Resultando que don Luis Gomez Barreda por el pagaré que suscribió en Madrid á 11 de abril de 1865, folio 2 de estos autos, se obligó á satisfacer el día

15 del siguiente mes de mayo, á la orden de don Leoncio Angulo, la cantidad de 5000 rs., valor recibido del mismo, segun cuenta de Justo Casado:

Resultando que llamado á la presencia judicial el Gomez de Barreda á reconocer el espresado pagaré, prestó su declaracion de 23 de junio de 1865, manifestando que la firma puesta á continuacion del dicho documento era semejante á las que acostumbra usar el declarante, pero que no podia asegurar fuese suya ó legitima por cuanto ni conocia al don Leoncio Angulo ni habia tenido tratos ni asuntos algunos con él, en cuyas manifestaciones se volvió á afirmar por otra declaracion de 15 de julio siguiente:

Resultando que en 11 de agosto del propio año, por el don Manuel Garcia Besteiro, á nombre del don Leoncio Angulo y Regulez, se entabló demanda por accion personal contra el don Luis Gomez de Barreda sobre que se condenase á este á que en el término de tercero día pagase al demandante, no solo los 5000 reales é intereses desde que se constituyó en mora, sino las costas causadas en las diligencias que acompañaba y las causadas y que se originasen en el pleito, alegando como puntos de hecho: primero, que por el referido pagaré del folio 2, Gomez Barreda se obligó á pagar al don Leoncio Angulo por cuenta de don Justo Casado 5000 rs. vn. el 15 de mayo último; segundo, que llegado la época del vencimiento, no le satisfizo, segun demostraba el acta de protesta que obraba al folio 1.º de las citadas diligencias, y tercero, que de esta aparecia tambien que Gomez Barreda, demostrando su mala fé, no habia querido reconocer la firma del referido pagaré:

Resultando que conferido traslado de la espresada demanda al don Luis Gomez Barreda, y emplazado personalmente y en forma, no compareció en el juicio, por lo cual el actor le acusó la rebeldia, que se le tuvo por acusada en providencia de 9 de setiembre, mandando se practicasen las diligencias sucesivas que ocurriesen con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibidos los autos á prueba, la parte actora pidió que el demandado don Luis Gomez Barreda, compareciese en la audiencia del Juzgado, y poniéndole de manifiesto el mencionado pagaré del folio 2 de los autos, bajo juramento indeciso de reconociese y declarase ser suya la firma y rúbrica con que se hallaba autorizado, y cuya pretension fué estimada; y habiéndose citado personalmente al Gomez Barreda por dos veces, la segunda bajo apercibimiento de que si no se presentase á declarar sin justa causa, seria tenido por confeso, no compareció; por cuya razon, á solicitud del demandante, y en providencia de 30 de diciembre último, se tuvo al don Luis Gomez Barreda por confeso en el reconocimiento de la firma y rúbrica que de su nombre y apellido autorizaba el referido pagaré de 5000 rs., fecha 11 de abril del año próximo pasado:

Considerando que don Luis Gomez Barreda, á pesar de haber sido citado y emplazado en forma con la demanda que contra él interpuso en estos autos don Leoncio Angulo en 11 de agosto de 1865, no ha comparecido á contestarla, ni se ha personado en el juicio á escepccionar ni esponer cosa alguna, por cuya razon se ha seguido suscribiendo el procedimiento en su rebeldia con los estrados del Juzgado:

Considerando que el mismo demandado Gomez Barreda ha sido declarado confeso judicialmente en el reconocimiento de la firma y rúbrica que de su nombre y apellido autoriza el documento de 11 de abril de 1865, folio 2 de estos autos, en el que espresó que pagaria en esta plaza el día 15 de mayo de aquel mismo año, á la orden de don Leoncio Angulo, la cantidad de 5000 rs. vn.,

valor recibido del mismo por cuenta de Justo Casado:

Considerando que esto supuesto, el demandante ha probado cumplidamente su accion y demanda cual probarla debia con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 14, Partida 5.ª:

Vista la citada ley de Partida, la 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y el art. 8.º de la ley de 14 de marzo de 1856,

Fallo que debo condenar y condeno á don Luis Gomez Barreda á que dentro del término de quinto día pague á don Leoncio Angulo y Regulez los 5000 reales demandados por este en su demanda de 11 de agosto de 1865, procedentes del espresado pagaré de 11 de abril del mismo año, y al de los intereses de aquella cantidad, al respecto de un 6 por 100 anual, vencidos desde el día 15 de mayo del referido año de 1865, y en las costas de este pleito.

Y por esta su sentencia definitiva, que se publicará en la Gaceta de Madrid, Diario Oficial de Avisos y Boletín de esta provincia, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de la repe. ley de Enjuiciamiento civil, así lo provee, manda y firma dicho señor Juez; de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Sapina.—Tomás Bande.—190.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada del Escribano de número de la misma, don Jacinto Zapatero, su fecha doce del corriente, dictada en los autos ejecutivos que sigue don Luis Sacristan con don Roman de Miguel, sobre pago de maravides, se sacan á pública subasta varios géneros de lenceria, tasados en la cantidad de 1522 reales vellon, los cuales se hallan de manifiesto en la casa habitacion del depositario, don José Lopez y Lopez, sita en la calle de la Abada, números 28 y 30, piso 3.º; y para que tenga lugar el remate se ha señalado el día 24 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta, virtiéndose que no admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 15 de marzo de 1866.—Jacinto Zapatero.—188.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano don Venancio de Orcha, se convoca á junta general de acreedores á los bienes del concurso de don Pantaleon Franco y Gonzalez, de esta vecindad, y conueños en los mismos bienes, á fin de proceder al nombramiento de un nuevo síndico por fallecimiento del que lo era don Simon Garcia de Olalla; habiéndose señalado para que tenga efecto la hora de la una de la tarde del día 27 del próximo mes de abril, en el local de Audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz; advirtiéndose que los acreedores se presenten con los documentos justificativos de sus créditos.

Madrid 3 de marzo de 1866.—193.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Con-

greso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de número, se anuncia la venta en pública subasta de varias fincas rústicas, sitas en término de la Villa del Prado, partido judicial de San Martin de Valdeiglesias, y son las siguientes:

Una viña en donde llaman el Charcon, á la izquierda del camino de Métrida; su cabida una fanega y 3 celemines, con 432 cepas y 38 marras, tasada en 902 rs.

Otra al sitio del mismo Charcon, á la derecha del camino de Métrida; su cabida una fanega y un celemin, con 350 cepas y 61 marras, tasada en 761 rs.

Y un pedazo de terreno de sembradura en donde llaman Valdeolivias á la raya de Moros; su cabida 20 fanegas, tasado en 1040 rs., habiéndose señalado para celebrar el remate el día 12 de abril próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, Plazuela de Santa Cruz.

Madrid 12 de marzo de 1866.—Ignacio Palomar.—195.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia dictada en autos ejecutivos por el señor don Antonio Maria Prieta, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano licenciado don Manuel Garcia Rodrigo, se vende en pública subasta una casa y huerta situada en el pueblo de Villaviciosa de Odon y Plaza del Palomar, retasadas en 11.000 escudos, señalándose para su remate el día 9 de abril próximo á la una de la tarde, en la Audiencia de S. S., calle de la Magdalena, número 13, piso principal, hallándose de manifiesto los títulos en la notaría del refrendatario, calle de la Colegiata, número 8.

Madrid 15 de marzo de 1866.—192.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle de la Corredora, 7. MADRID: 48 6.